TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, seis (06) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

No. Interno	**:**	2023-0188-4 Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
Radicado	**:**	05 376 61 00121 2016 81093
Acusado	**:**	[redacted]
Delito	**:**	Acceso carnal abusivo con incapaz de resistir
Decisión	**:**	**Confirma**

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta No. 319.

M.P. JOHN JAIRO ORTIZ ALZATE

1. ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación que interpusiera la representación de víctimas frente a la sentencia proferida por el Juzgado Penal del Circuito de La Ceja (Ant.), el 17 de enero de 2023, a través de la cual absolvió al acusado [redacted] por el delito de Acceso carnal abusivo con incapaz de resistir agravado.

2. SÍNTESIS DE LOS HECHOS

Se desprende del escrito de acusación que en la denuncia que formulara la madre de la jove[redacted], se indicó que ésta contaba con 24 años

de edad, padecía de una discapacidad intelectual y física, con diagnóstico de "retardo mental" grave, sorda y muda, quien quedó en embarazo, y cuando le fue exhibida una fotografía en un celular, identificó que la persona con la que había mantenido relaciones sexuales, era el señor [redacted], amigo cercano de la familia.

3. RESUMEN DE LO ACTUADO

En audiencia ante el Juez de control de garantías, realizada el 17 de marzo de 2017, la Fiscalía General de la Nación a través de su delegado formuló imputación a [redacted] por el delito de Acceso carnal abusivo con incapaz de resistir art. 210 agravado por los numerales 5 y 6 del art. 211 del CP, cargo al que no se allanó.

Posteriormente el 17 de noviembre de 2017 se celebró la audiencia de formulación de acusación, y el 18 de septiembre de 2018 la audiencia preparatoria, en tanto que el juicio oral y público se desarrolló en sesiones del 24 de febrero de 2020, 3 de noviembre de 2021, y 17 de marzo de 2022, fecha esta última en la que se anunció sentido de fallo de carácter absolutorio. La lectura de la sentencia tuvo lugar el 17 de enero de 2023, siendo impugnada en el acto por el representante de víctimas y sustentada posteriormente por escrito, concediéndose el recurso de apelación ante este Tribunal en el efecto suspensivo.

4. DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

En la sentencia que puso fin a la primera instancia, el *A quo* absolvió al acusado [redacted], al considerar que de las pruebas allegadas a juicio no se logró concluir que existiera convencimiento más allá de toda duda razonable sobre la existencia del hecho punible y la responsabilidad penal del procesado por el delito endilgado.

Consideró el *A quo* que, el sentido de fallo emitido por su antecesora resultaba razonable y ajustado a derecho. Después de hacer una amplia transcripción de la sentencia SP567-2022, rad. 52207 del 02-03-2022 donde se efectuó un exhaustivo análisis del delito objeto de este proceso, explicó el fallador que las partes estipularon entre otros, la fecha de nacimiento de la niña S.M.T., ocurrida el 3 de abril de 2017, hija de la señora [redacted], hecho que daba cuenta de las relaciones sexuales de la presunta víctima. Igualmente advirtió que, aunque se estipuló el trastorno mental grave, el deterioro del comportamiento, y el trastorno del desarrollo del habla y del lenguaje de [redacted], ese hecho por sí solo no agotaba como lo pretendía el ente acusador, el elemento del tipo penal, pues resultaba necesario probar que hubo una alteración en el consentimiento derivado del trastorno mental.

Advirtió el sentenciador que, los testigos que acudieron al juicio realmente no les constaba nada sobre la existencia de los hechos, y del embarazo de la presunta víctima, se enteraron meses después, indicando la madre y hermana de aquella, que identificaron al agresor a través de una fotografía

que [redacted] les mostró y donde señalaba a [redacted] como la persona con la que sostuvo la relación sexual, pero sin dar a entender cómo sucedieron los hechos. Asimismo, aclaró que los testigos [redacted], carecían de conocimientos especializados para que pudiesen definir la capacidad o no del consentimiento con el que contaba [redacted] para llevar a cabo la actividad sexual, sin embargo, aquellos aseguraron que la mujer se comunicaba por medio de señas y que era una "persona entendida", aspectos que resultaban generadores de incertidumbre sobre la capacidad de entendimiento y consentimiento a nivel sexual.

De igual manera, aclaró el juzgador que tampoco podía valorar la anamnesis de la presunta víctima, porque los datos allí consignados fueron obtenidos a través de otros familiares, y en este no se valoró directamente la capacidad de consentimiento sexual. Por lo tanto, concluyó que, en el presente caso, no se había allegado prueba que permitiera demostrar más allá de toda duda razonable, la existencia del hecho, toda vez que no se demostró que el trastorno mental o la "sordomudez" (sic) de la señora [redacted] afectaron su capacidad de consentimiento.

5. FUNDAMENTOS DE LA ALZADA

Durante el término legal establecido, la representación de víctimas presentó escrito de apelación manifestando su desacuerdo con el fallo proferido por el Juez de primera instancia. Al respecto indicó lo siguiente:

- Con independencia de la narrativa presentada por el ente Fiscal en el escrito de acusación, lo cierto es que allí se atribuyeron unos hechos jurídicamente relevantes que dan cuenta del relato de la denunciante.

- Fue objeto de estipulación las condiciones personales y psíquicas de la víctima, las cuales dan cuenta de su vulnerabilidad y constituyen un hecho indicador que permite establecer su incapacidad para comprender el significado de la relación sexual, tan es así, que cuando la madre la indagó sobre el número de veces en aquella ocurrió, no logró comprender lo que se le preguntaba.

- Ninguno de los testigos observó un gesto de atracción de la víctima con el procesado.

- Se desconoció el mandato de la perspectiva de género.

Por lo anterior, solicita se revoque la decisión de primera instancia y en su defecto se emita una de carácter condenatorio.

6. TRASLADO A LOS NO RECURRENTES

Durante el traslado correspondiente, ninguno de los no recurrentes se pronunció al respecto.

7. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Es competente esta Corporación para desatar el recurso interpuesto por la representación de víctimas de conformidad con lo previsto en los artículos 34 numeral 1°, 176 inciso final, y 179, Ley 906 de 2004, dentro de los límites fijados por el objeto de la impugnación.

Desde esta perspectiva debe la Sala determinar si la sentencia que se revisa comporta una decisión ajustada a las pruebas practicadas en el juicio oral o si en ella, como lo sostiene el impugnante, se incurrió en una indebida valoración probatoria, lo que devino en la injusta absolución del acusado [redacted] frente al delito que se le atribuye.

No obstante, antes de entrar a valorar la prueba allegada a este proceso, encuentra esta Magistratura que resulta necesario hacer algunas precisiones previas, relacionadas con los hechos jurídicamente relevantes presentados en el escrito de acusación, el enfoque de género y el tratamiento que se le debe otorgar a las personas con discapacidad cognitiva, a partir de lo dispuesto en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y los principios que rigen la Ley 1996 de 2019 –Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad–.

Así las cosas, sea lo primero advertir que, tal y como lo señaló la representación de víctimas, en el presente caso, si bien es cierto, el escrito de acusación y su respectiva verbalización, se evidencia escueto y simple, eso no significa que

exista una vulneración del principio de congruencia, pues de los hechos jurídicamente relevantes allí plasmados –y que se corresponden con la imputación–, se pueden sustraer los aspectos materiales, jurídicos y personales objeto de este proceso y que sirvieron de fundamento para el debate surtido en el juicio oral, y sobre los cuales la Fiscalía soportó la teoría del caso, se ejerció el derecho de defensa y de contradicción, y se emitió el fallo de primera instancia.

Por otra parte, tal y como también lo reclamara el recurrente, es importante resaltar que en aquellos casos en los que la víctima del delito es una mujer sometida a violencia, bien sea por hallarse en circunstancias de debilidad manifiesta, bajo un régimen de poder o superioridad masculina, relaciones de opresión, entre otros, no se puede desconocer que existe un mandato de protección reforzada de la mujer, como sujeto en condición especial de vulnerabilidad.

Es un deber de la Judicatura, tal y como lo ha dicho en reiteradas oportunidades la H. Corte Suprema de Justicia (véase entre otras: CSJ SP3773-2022, rad.54239 de 02-11-2022; CSJ SP403-2021, rad.51848 del 17-02-2021; CSJ SP931-2020, rad. 55406 de 20-05-2020) expresar su reproche y censura a estos hechos constitutivos de violencia que atentan contra la dignidad e igualdad de las mujeres, siendo nuestro deber incorporar criterios de género para solucionar los casos. Lo anterior se explica por el Alto Tribunal expresamente de la siguiente forma (CSJ SP 3274-2020 rad. 50587 de 02-09-2020):

> En efecto, en reciente decisión esta Corporación se encargó de fundamentar con toda claridad que, en el ámbito del razonamiento probatorio, los funcionarios judiciales están vinculados por el enfoque de género, en la medida en que no pueden acudir a la utilización de estereotipos y prejuicios para tomar sus decisiones, so pena de incurrir en un error por falso raciocinio al incorporar en su valoración falsas reglas de la experiencia como lo son aquellas construidas con el empleo de preconceptos machistas sobre el comportamiento que, desde una perspectiva patriarcal, deben o deberían asumir las mujeres frente a la amenaza de una agresión sexual,
>
> (…) De otro lado, sin que ello represente en modo alguno una variación no controlada del carácter lógico-epistémico de la valoración de la prueba común en todos los procesos, la perspectiva de género debe permitir en el juicio del fallador la adecuada contextualización de los hechos, a partir de la misma prueba, que posibilite advertir patrones de desigualdad de poder y escenarios de subordinación en la ejecución de los actos de agresión que puedan resultar jurídicamente relevantes.

No obstante, tal y como también se aclara en la mencionada Jurisprudencia, lo anterior no significa que la perspectiva de género reduzca los derechos y garantías del procesado en términos de proteger principios como la presunción de inocencia, el debido proceso y una valoración objetiva de la carga probatoria.

Ahora bien, el caso que hoy concentra nuestra atención, se encuentra permeado por una obligación adicional que debe asumir esta judicatura, toda vez que el delito que le fue endilgado a [redacted], por el cual se le imputaron los cargos, se le acusó y se emitió sentencia de carácter absolutorio,

esto es, Acceso carnal abusivo con incapaz de resistir consagrado en el art. 210 del CP, encuentra sustento en unos hechos jurídicamente relevantes, donde la presunta víctima de este supuesto, la joven [redacted], es una persona con discapacidad cognitiva –tal y como fue estipulado–, quien además producto de la relación sexual quedó en estado de embarazo; por lo tanto, la conducta encuentra soporte en una de las hipótesis a las que hace relación este tipo penal, es decir, que el acceso carnal se cometa con persona que "padezca trastorno mental".

Frente a este asunto, habrá que decir, que Colombia como país firmante de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad –ratificada en el año 2011–, se encuentra obligada a garantizar el reconocimiento de la capacidad de ejercicio de las personas con discapacidad cognitiva. Durante muchos años a través de un sistema paternalista, la sociedad y la ley, les negó a estas personas la capacidad de tomar decisiones de manera libre, voluntaria y espontánea, es así como la Convención establece que:

> (…) la discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás (...).

Es por lo anterior, que la Ley 1996 de 2019 reconoce como principio, la autonomía de las personas con discapacidad cognitiva –artículo 4° numeral 2°–, en el entendido que

se debe respetar el derecho de autodeterminación, que implica el poder tomar decisiones por si mismas, equivocarse en su elección, ser independientes, tener un libre desarrollo de su personalidad, expresar su voluntad, deseos y preferencias, claro está, dentro del marco de la Constitución y de la Ley.

Reconocer lo anterior, no significa que cuando el sujeto pasivo de la conducta de que trata el art. 210 del CP sea una persona con discapacidad cognitiva, se esté ante un comportamiento atípico, sino que ello obliga al operador jurídico a tener un especial cuidado a la hora de valorar la prueba, pues ante todo, se debe garantizar el derecho que tiene la persona de decidir sobre su sexualidad, evitando yerros o estigmas que lo conlleven a emitir una decisión de forma irreflexiva, solo por el hecho de estar frente una persona con alguna disminución intelectiva.

Descendiendo al caso concreto, habrá que decir que no será objeto de debate probatorio en el plenario, pues así fue estipulado por las partes, que la joven [redacted], de 24 años, para el momento de la comisión de la conducta punible, tenía un diagnóstico de “retraso mental grave, deterioro del comportamiento (…) trastorno del desarrollo del habla y del lenguaje” (véase archivo 30, p. 2). Asimismo, que el 3 de abril de 2017 la joven dio a luz a una niña, que recibió por nombre S.M.T (cfr. archivo 30, p. 17).

Es importante destacar que en casos como el que concita nuestra atención, la prueba de cargo resulta ser por lo general, el testimonio único de quien se dice es la víctima, sin

embargo, en el *sub judice*, no se contó con el testimonio de [redacted], ni se incorporó como prueba de referencia, alguna entrevista previa que aquella hubiera podido surtir, pues esta declaración ni siquiera fue solicitada durante la audiencia preparatoria.

Y es que, frente a este asunto, dado la relevancia de esta prueba en este tipo de procesos, es preciso llamar la atención del ente acusador, pues aunque la presunta víctima sea una persona sorda que se comunica a través de un lenguaje de señas, desde el inicio de la investigación la Fiscalía estaba en la obligación, siguiendo los lineamientos de la Convención y de la Ley 1996 de 2019, de adoptar mecanismos de apoyo orientados a asistir a [redacted] para facilitarle su comparecencia en el juicio, o por lo menos, garantizar una entrevista previa que se hubiese podido –siempre y cuando se cumpliera con las exigencias de Ley– incorporar como prueba de referencia.

Por lo tanto, aunque nuestro sistema procesal penal con tendencia acusatoria está regido por la libertad probatoria, es la Fiscalía quien tiene la carga de la prueba y debe acudir a los mecanismos legales que estén a su alcance, con el fin de cumplir con las exigencias del artículo 361 de la Ley 906 de 2004.

Así entonces, en esta actuación se cuenta con un escaso material probatorio, entre ellas con las declaraciones de las señoras [redacted] –hermana y madre de la presunta víctima,

respectivamente–, [redacted] –tíos y cuñado de la joven–. Testigos que fueron unísonos, al explicar que [redacted] desde su nacimiento, presenta problemas severos de audición –catalogándola como "sordomuda"– y la única forma en que se comunica con su familia, es a través de un lenguaje de señas que ella misma ha incorporado en su contexto para interrelacionarse. De igual manera, coincidieron los declarantes en afirmar que, se enteraron del embarazo de la joven cuando ésta tenía alrededor de 4 o 5 meses de gestación, hecho que fue confirmado a través de un examen de sangre.

Refirieron tanto la señora [redacted], que una vez enteradas del estado de gravidez de su consanguínea, a través de señas, [redacted] les informó quien era la persona con la que había tenido relaciones sexuales, señalándoles a través de una fotografía que reposaba en el celular de su progenitora, al procesado, el señor [redacted].

Explicó la señora [redacted], que cuando supo del embarazo de su hija, comenzó a enseñarle fotos que figuraban en su teléfono, y ésta, de inmediato le mostró directamente al "man", es decir, a [redacted], quien era un amigo cercano de la familia, vecino de la vereda, solía visitarlos varias veces entre semana, aunque según indica, la mayoría del tiempo lo hacía acompañado por una hermana o por

la cónyuge –de quien se había separado días atrás–; sin embargo, refirió también, que este sujeto vivió por dos meses en su domicilio en una habitación que quedaba en la parte de afuera de su vivienda, explicando que su hija pernoctaba en el cuarto matrimonial acompañada por la testigo y por el padre de aquella. Igualmente, manifestó que tiene la creencia que el procesado, vivió en su domicilio para el año 2016 –año del embarazo–, pero durante ese período, ni tampoco cuando hacía visitas esporádicas a la casa familiar, le observó un comportamiento anormal con su hija, por lo que difícilmente podría asegurar cómo ocurrió el suceso de abuso sexual, máxime que aquella permanecía prácticamente todo el tiempo a su lado, por lo que solo deduce que se trató de [redacted], porque su hija lo señaló en la foto.

Por su parte, [redacted], contrario a lo afirmado por su madre, quien indicó que fue casi que de inmediato y después de salir del médico que [redacted] señaló la fotografía de su presunto agresor, [redacted] sostuvo que fue mucho después y con la ayuda de un psicólogo, que en su presencia y en la del profesional, la joven tomó intempestivamente el aparato electrónico, no sabe cómo, y les exhibió la fotografía donde aparecía la imagen de [redacted], fotografía que según indica la testigo, había sido captada por la misma [redacted]. Expuso adicionalmente que cuando su hermana mostró la imagen del procesado, explicó mediante su lenguaje de señas como éste le quitaba la ropa y le hacía por dentro de la vagina. Este hecho, denota la testigo, le causó tal consternación que llamó de inmediato al acusado, quien le

reconoció haber estado con su hermana, haciéndole la salvedad que durante el acto se había protegido.

Por su parte, los demás testigos de la familia que acudieron a juicio, los señores [redacted], como lo dijera el Juez de primera instancia, poco o nada pueden aportar al esclarecimiento de estos hechos, pues lo que conocen es aquello que en su momento, les refirieran las señoras [redacted], indicando además, que escasamente identifican o han escuchado hablar del procesado, quien era una persona cercana a la familia.

De igual manera, acudió a juicio el médico legista, [redacted], quien explicó los alcances del dictamen médico sexológico practicado a la joven [redacted], el 3 de noviembre de 2016, elaborado por su colega [redacted] –quien no pudo ser localizado para que acudiera a la audiencia pública–, refiriendo que del informe se destacaba, que [redacted] asistió a la cita acompañada por su madre y por su hermana, y fue esta última quien relató la anamnesis, la cual dígase desde ya, no podrá ser valorada por constituir prueba de referencia inadmisible. Advirtió el profesional de la medicina, que, en el presente caso, no se hizo ninguna exploración para establecer el desgarro himeneal, toda vez que en la historia clínica se observaba que la joven se hallaba en estado de embarazo, lo que hacía innecesaria la práctica del examen y permitía concluir el resultado sin un mayor esfuerzo.

Así entonces, si bien es cierto no existe duda que, para el 3 de noviembre de 2016, la presunta víctima se hallaba en estado de gestación, y que en efecto dio a luz a su hija el 3 de abril siguiente, de las declaraciones rendidas en juicio no se alcanza a vislumbrar que en efecto el presunto agresor, hubiese sido el señor [redacted], y a su vez éste, sea el progenitor de la niña. Por una parte, la Fiscalía ni siquiera presentó prueba de ADN que demostrara la relación filial entre el procesado y S.T.M. Por otra, solo se cuenta con los dichos de terceras personas, que refirieron que [redacted] les enseñó una fotografía del procesado, pero como se pudo establecer en líneas atrás, las versiones de [redacted] se denotan incongruentes con relación a la forma como la joven les enseñó la fotografía, porque según la primera, la hizo pasado un tiempo con la ayuda de un psicólogo –que ni siquiera fue presentado en juicio por el ente acusador– logrando dar explicaciones sobre cómo ocurrieron los hechos; mientras que de acuerdo con la segunda, su hija no dio detalles de lo acontecido, solo mostró una foto donde señaló a [redacted], posterior a la consulta médica donde les revelaron el estado de embarazo de la joven.

Adicionalmente, si bien es cierto, no es objeto de discusión que [redacted] cuenta con un diagnóstico de discapacidad cognitiva grave, con dificultades en el lenguaje y en el habla, tal y como lo ha dicho en diversas oportunidades la Corte Suprema de Justicia, cuando se trata del delito Acceso carnal abusivo con incapaz de resistir, es obligación del ente acusador, pese a que exista un grado de disminución cognitiva,

demostrar “la incapacidad de resistir” del sujeto pasivo, pues no se puede considerar de facto, que las condiciones individuales de la persona, la hacen por ese hecho, inhábil para autodeterminarse conforme a esa relación sexual o que el sujeto activo se aprovechó sin más de esa situación.

Es así como, en este tipo de conductas punibles, no basta con constatar un diagnóstico de discapacidad cognitiva, pues se requiere establecer que esa circunstancia incidió en la facultad de determinación libre sobre la sexualidad de esa persona (sobre este asunto véase CJS SP567-2022, rad. 52207 del 02-03-2022; SP1146-2022, rad. 60743 del 06-04-2022; SP258-2024, rad. 59582 del 14-02-2024).

De lo anterior, lo que se demuestra es que hubo un absoluto desdén por parte del ente acusador, quien impidió a través de su precaria confrontación probatoria, conocer las circunstancias relevantes para establecer, más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal individual que podía acaecer en el procesado. Por lo tanto, una duda de este nivel debe resolverse a favor del acusado.

Esta Magistratura debe llamar la atención sobre la actitud pasiva del ente acusador durante todo el proceso, incluso desde la fase de investigación, omitiendo acudir a apoyos judiciales y a la fijación de ajustes razonables, cuando se trata de personas con discapacidad cognitiva. Es que era obligación del ente acusador guardar la mayor acuciosidad y decoro cuando se trata de delitos contra la libertad e integridad sexual donde la presunta víctima, es una mujer con un diagnóstico como el que ha

sido objeto de debate en este proceso. La desidia con la que actuó el represente de la Fiscalía no se puede dejar pasar por alto, tal y como en otras ocasiones lo ha advertido la H. Corte Suprema de Justicia (CSJ SP 4103-2020, rad. 56919 del 21-10-2020):

> Finalmente, la Sala observa con profunda preocupación lo que viene sucediendo con este tipo de casos, que no logran esclarecerse por el manejo inadecuado de la prueba por parte de la Fiscalía. Ello, a pesar de que en los últimos años la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en buena medida sintetizada en el fallo T-008 de 2020, y la de esta Corporación (CSJSP, 16 marzo 2016, Rad. 43866; CSJSP, 11 jul 2018, Rad. 50637; CSJSP, 20 mayo 2020, Rad. 52045, entre muchas otras), han fijado parámetros para el manejo del testimonio de niños que comparecen a la actuación penal en calidad de víctimas.

Así las cosas, la incertidumbre que sobresale en los aspectos analizados nos conduce ineludiblemente a aplicar en favor del procesado el principio del *In dubio pro reo*, pues las profundas y ya ineliminables dudas sobre su participación en los hechos, no permiten proferir en su contra una sentencia condenatoria, actualizando, de paso, la presunción de inocencia que no pudo desvirtuarse (C-774 de julio 25 de 2001).

Resulta pertinente concluir, que, si bien del anterior análisis probatorio no emerge diáfana la absoluta inocencia del acusado, tampoco es dable estructurar un certero juicio de reproche en su contra. En consecuencia, esta Sala debe confirmar la decisión de primera instancia, por la cual se absolvió al acusado [redacted].

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, en Sala de Decisión Penal,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de la fecha, naturaleza y procedencia anotadas, por la cual se ABSOLVIÓ a [redacted], respecto del cargo de Acceso carnal abusivo con incapaz de resistir agravado, por el que fue acusado. Lo anterior, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: SE SIGNIFICA que frente a esta decisión procede el recurso extraordinario de casación, el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días siguientes a la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98, Ley 1395 de 2010. En tanto surta ejecutoria la presente decisión, **SE DISPONE** que, por la Secretaría de la Sala, se proceda con la remisión de las diligencias ante el Juzgado de origen.

Quedan las partes notificadas en estrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LOS MAGISTRADOS,

JOHN JAIRO ORTIZ ALZATE

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Firmado Por:

John Jairo Ortiz Alzate
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fb31b89a09640544a365f55c123d7cec6f0e04c13d460a6a45bdeebc68fa124**

Documento generado en 06/09/2024 04:42:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica